



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-6943/2022

**ACTORA:** CINTHYA NIMBE  
GONZÁLEZ ARRIAGA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** ABEL SANTOS  
RIVERA

**COLABORADORA:** CAROLINA  
LOYOLA GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; ocho de diciembre de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio ciudadano promovido por **Cintha Nimbe González Arriaga**, ciudadana por propio derecho, en contra de la resolución de nueve de noviembre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>1</sup>, en el procedimiento especial sancionador **TEV-PES/27/2022**.

En la resolución impugnada se decidió desechar de plano el referido procedimiento especial sancionador, al considerar que las conductas

---

<sup>1</sup> En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEV.

denunciadas no inciden en la competencia del órgano jurisdiccional local, pues la denunciante no ostenta un cargo de elección popular.

### **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	7
TERCERO. Estudio de fondo .....	9
I. Materia de la controversia .....	9
II. Análisis de la controversia .....	10
III. Conclusión y efectos .....	29
RESUELVE .....	30

### **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional decide **revocar** la resolución impugnada, porque si bien la parte denunciante no ostentó un cargo de elección popular, lo cierto es que fue parte del procedimiento de designación de una autoridad electoral.

Por tanto, los hechos denunciados estaban vinculados con el derecho político-electoral de la actora de integrar una autoridad electoral, lo cual resultaba suficiente para considerar la incidencia de la controversia con el Derecho Electoral.

### **A N T E C E D E N T E S**

#### **I. El contexto**

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



1. **Participación en el procedimiento de designación de consejerías electorales.** A decir de la actora, se registró y participó como aspirante a una consejería electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>2</sup> en los años 2021 y 2022, sin haber sido electa en ninguno de los procedimientos.
2. **Denuncia.** El siete de julio de dos mil veintidós<sup>3</sup>, la actora denunció, ante el OPLEV, a diversos medios de comunicación y comunicadores, así como a los representantes de un partido político, por la comisión de violencia política en razón de género, derivado de la difusión de diversas publicaciones en internet y redes sociales tendentes a denigrarla a través de la difusión de información falsa, basada en estereotipos de género, con la intención de perjudicar su participación en los procedimientos referidos en el párrafo anterior.
3. **Remisión al Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup>.** El ocho de julio, el OPLEV remitió la queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>5</sup> de la Secretaría Ejecutiva del INE, al considerar que la autoridad federal era la competente para conocer los hechos denunciados<sup>6</sup>.
4. **Consulta competencial.** El trece de julio, la UTCE consultó la competencia de la presente controversia ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral<sup>7</sup>.

---

<sup>2</sup> En adelante, OPLEV.

<sup>3</sup> En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.

<sup>4</sup> En adelante, INE.

<sup>5</sup> En adelante, UTCE.

<sup>6</sup> Mediante cuaderno de antecedentes número CG/SE/CA/CNGA/029/2022.

<sup>7</sup> Con la cual se formó el expediente SUP-AG-154/2022.

5. **Declaración de competencia.** El veintitrés de julio, la Sala Superior determinó que el OPLEV era competente para conocer y sustanciar la denuncia, ya que las conductas se acotan al ámbito de la entidad federativa por haber sido cometidas por medios de comunicación locales.

6. **Procedimiento especial sancionador.** El veintisiete de septiembre, el secretario ejecutivo del OPLEV admitió el escrito de denuncia, instauró el procedimiento especial sancionador, emplazó a las partes y citó a audiencia.

7. **Audiencia.** El once de octubre se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

8. **Remisión al TEV.** El doce de octubre, el secretario ejecutivo del OPLEV remitió el expediente del procedimiento especial sancionador al TEV, para su resolución<sup>8</sup>.

9. **Resolución impugnada.** El nueve de noviembre, el TEV desechó de plano el procedimiento especial sancionador al considerar que carece de competencia para resolver, ya que la denunciante no ejerce un cargo de elección popular, ni acreditó desempeñar un cargo de nivel superior dentro de una autoridad electoral.

## **II. Del trámite y sustanciación del juicio federal<sup>9</sup>**

---

<sup>8</sup> El asunto se radicó ante el Tribunal local con el número de expediente TEV-PES-27/2022.

<sup>9</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 4/2022 por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció, entre otras cuestiones, el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



10. **Demanda.** El quince de noviembre, la actora promovió, ante el Tribunal responsable, el presente juicio.
11. **Recepción.** El dieciocho de noviembre se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias relacionadas con el presente asunto.
12. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6943/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
13. **Instrucción.** El veinticuatro de noviembre la Magistrada Instructora admitió la demanda y, en su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado el presente juicio, se declaró cerrada la instrucción.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup> ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una resolución emitida por el TEV mediante la cual se decretó la improcedencia de un procedimiento especial sancionador promovido por quien fuera participante a integrar una autoridad electoral en Veracruz, por la supuesta existencia de actos que constituyen

---

<sup>10</sup> En adelante TEPJF.

violencia política en razón de género, y **b)** por territorio, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**15.** Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>; **b)** los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>12</sup>, y **d)** en lo dispuesto por la Sala Superior al emitir el acuerdo plenario dentro del asunto general SUP-AG-154/2022, en el cual determinó que el OPLEV era la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados, lo que derivó en que el TEV emitiera una decisión dentro del procedimiento especial sancionador respectivo, ya que los hechos se acotaron al ámbito local, razón por la cual esta Sala Regional resultaría competente atendiendo a dicho criterio de competencia territorial.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**16.** Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

---

<sup>11</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>12</sup> En adelante, Ley General de Medios.



17. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable; en ella se contiene el nombre y la firma autógrafa de la promovente, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios correspondientes.

18. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, pues la sentencia impugnada se notificó a la actora el diez de noviembre por estrados, ante la imposibilidad de hacer la notificación de manera personal<sup>13</sup>, por lo que la misma surtió sus efectos al día siguiente de su publicación<sup>14</sup>.

19. Por tanto, dado que el presente asunto no guarda relación con proceso electoral alguno, el plazo de cuatro días transcurrió del catorce al diecisiete de noviembre<sup>15</sup>, mientras que la demanda se presentó el quince de noviembre.

20. **Legitimación e interés jurídico.** La actora tiene legitimación al promover en calidad de ciudadana y por su propio derecho, y cuenta con interés jurídico debido a que fue parte denunciante del procedimiento especial sancionador dentro del cual se emitió la resolución que ahora se reclama.

21. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> Constancia de notificación visible a foja 1139 del cuaderno accesorio único.

<sup>14</sup> De conformidad con el artículo 393 del Código Electoral para el Estado de Veracruz

<sup>15</sup> Sin tomar en cuenta los días doce y trece de noviembre por ser sábado y domingo.

<sup>16</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>

**22. Definitividad.** Se satisface el presente requisito, toda vez que en la legislación electoral de Veracruz no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **I. Materia de la controversia**

**23.** La hoy actora manifiesta haber participado en los procesos de selección y designación a las consejerías del OPLEV en los años 2021 y 2022, sin que en ninguno de los dos procesos haya sido seleccionada.

**24.** Desde la óptica de la actora, su participación y postulación se vio afectada a causa de diversas publicaciones que la denigraron mediante la difusión de información falsa y la reproducción de estereotipos de género.

**25.** Esos hechos la motivaron a presentar una queja por la posible comisión de actos que constituyen violencia política en razón de género, en contra de diversos medios de comunicación, comunicadores locales y un partido político.

**26.** Ante la duda sobre qué autoridad debía sustanciar y resolver la queja, la Sala Superior del TEPJF resolvió la consulta competencial que le fue planteada y definió que la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados es el OPLEV, dado que estos se encuentran acotados al ámbito local.





27. Una vez desarrollada la investigación y remitido el expediente al órgano jurisdiccional local encargado de resolver, este desechó de plano el procedimiento especial sancionador por carecer de competencia, al considerar que el acto impugnado no incidía en la materia electoral pues la denunciante no demostró ejercer un cargo de elección popular ni haber desempeñado un cargo de nivel superior dentro de una autoridad electoral.

28. Ahora, la actora acude ante esta Sala Regional con la pretensión final de revocar la resolución impugnada y se emita una resolución de fondo dentro del procedimiento especial sancionador del que es parte denunciante.

29. El problema jurídico por resolver consiste en determinar si los hechos denunciados por la actora inciden en la materia electoral, pese a que al momento de que surgieron no ejercía un cargo de elección popular, ni integraba una autoridad de naturaleza electoral.

## **II. Análisis de la controversia**

### **Tema 1. Declaración indebida de incompetencia**

#### **a. Planteamiento**

30. La actora sostiene que la declaratoria de incompetencia decretada por el Tribunal responsable es contraria a Derecho, porque se pasó por alto que los hechos denunciados se dieron en el contexto de su participación en el proceso de designación de una autoridad electoral al haber participado en el procedimiento de designación de consejerías del OPLEV.

31. Por tanto, existió una vinculación con su derecho político-electoral para acceder o integrar una autoridad electoral, de conformidad con la jurisprudencia 11/2010 de rubro: INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

32. Asimismo, sostiene que tampoco se tomó en cuenta que su pretensión final era la imposición de una sanción a las personas denunciadas y que los precedentes en los que se sustentó la declaratoria de incompetencia no son aplicables al presente caso.

#### **b. Decisión**

33. Es **fundado** el planteamiento y suficiente para **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que el TEV resuelva la controversia al vincularse con la materia electoral.

34. Se considera que la declaratoria de incompetencia es contraria a derecho, pues los hechos denunciados se dieron en el contexto del proceso de designación y selección de las personas que integrarían las consejerías del OPLEV, dentro del cual la actora participó en dos ocasiones.

35. El Tribunal responsable debió tomar en cuenta que en el momento en que surgieron los hechos denunciados, la actora se encontraba ejerciendo su derecho político-electoral de integrar una autoridad electoral.

36. Por tanto, resultaba irrelevante si la actora ejercía un cargo de elección popular o si integraba una autoridad electoral, pues la materia de la denuncia se circunscribió a supuestas infracciones relacionadas



con el proceso de designación mencionado, lo que resultaba suficiente para vincularlo con el Derecho Electoral.

37. Además, el Tribunal responsable perdió de vista que la pretensión de la actora consistió en la imposición de una sanción a los sujetos denunciados y no la restitución de un derecho político-electoral, la cual era tutelable por la vía administrativa sancionadora.

38. Para demostrar las razones que sustentan la decisión, se explicará en qué consiste el derecho político-electoral a integrar una autoridad electoral; la eficacia del procedimiento especial sancionador para investigar y sancionar las conductas que impliquen violencia política en razón de género y la línea jurisprudencial desarrollada por el TEPJF, sobre distintos escenarios en los que ha delineado la competencia de las autoridades electorales frente a los hechos denunciados y su vinculación con algún derecho político-electoral.

### **c. Justificación de la decisión**

#### **c.1. Derecho a integrar una autoridad electoral**

39. El derecho de la ciudadanía a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, incluye aquellos relacionados con la función electoral.

40. Es decir, su tutela exige que la ciudadanía pueda acceder a formar parte como integrante de los órganos, de máxima dirección o

desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales<sup>17</sup>.

41. El derecho a integrar un órgano electoral no se limita a poder formar parte de éste, sino que implica también el derecho a ejercer las funciones inherentes al cargo.

42. Así, de conformidad con el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General de Medios, el juicio de la ciudadanía es procedente para impugnar los actos y resoluciones que afecten el derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

43. Ahora, en relación con los procedimientos de designación y selección de las personas que integrarán consejerías de una autoridad administrativa electoral, la legalidad y certeza de éstos es tutelable a través de los medios de impugnación establecidos en materia electoral.

44. La Sala Superior del TEPJF es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 11/2010 de rubro: **“INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL”**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#11/2010>

<sup>18</sup> Criterio que se ha sostenido en la jurisprudencia 3/2009, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#03/2009>



45. Asimismo, ha establecido que, conforme a la división competencial establecida en la legislación electoral, la Sala Superior tendrá competencia para conocer de las impugnaciones relacionadas con la integración de las máximas autoridades electorales de las entidades federativas, como es el caso de los consejos locales del INE<sup>19</sup>; y las salas regionales tendrán competencia para conocer de las impugnaciones relacionadas con los consejos distritales<sup>20</sup>.

46. Incluso, en relación con el proceso de designación de una presidencia y una consejería electoral del OPLEV, la Sala Superior analizó el fondo de la controversia planteada por la hoy actora, al considerar que se vinculaba con el derecho político electoral de integración de una autoridad electoral administrativa de una entidad federativa<sup>21</sup>.

47. A partir de lo anterior, es evidente que los procedimientos de designación y selección de personas que integrarán una autoridad administrativa o jurisdiccional electoral, como las violaciones al acceso y desempeño del cargo de éstas, son tutelables a través de los medios de impugnación establecidos en la Ley General de Medios, por lo que tienen incidencia en el Derecho Electoral.

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 6/2012, de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”. Consultable en

<https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#6/2012>

<sup>20</sup> Véase el acuerdo de sala de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, emitido en el expediente SUP-JDC-112/2021.

<sup>21</sup> Véase la resolución del SUP-JDC-573/2022.

**c.2. El procedimiento especial sancionador y la violencia política en razón de género**

48. El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un paquete de reformas a diversas leyes generales y federales, mediante el cual se redefinió lo que se debe entender por violencia política contra las mujeres en razón de género; se estableció un catálogo de conductas por medio de las cuales puede expresarse la violencia política y se determinó la posibilidad de que se sancione por la vía penal, administrativa y electoral.

49. Por cuanto hace al ámbito electoral, se estableció que, entre otras cuestiones, al INE y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, les corresponde sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>22</sup>.

50. Por otra parte, se confirió el deber para que las legislaciones locales regulen el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>23</sup>.

51. Asimismo, que las quejas o denuncias contra este tipo de violencia política se deberán sustanciar vía procedimiento especial sancionador<sup>24</sup> y se estableció que ésta puede ocurrir dentro o fuera de un proceso electoral y podía manifestarse a través de diversas conductas.

---

<sup>22</sup> Artículo 48 bis, fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>23</sup> Artículo 440, párrafo 3, de la LGIPE.

<sup>24</sup> Artículo 442, último párrafo, de la LGIPE.



52. En cuanto al sistema de medios de impugnación, se incluyó la procedencia del juicio de la ciudadanía federal cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

53. Con motivo de esta reforma, la Sala Superior ha establecido cuál debe ser la vía para resolver las controversias que involucren actos, hechos y omisiones que puedan constituir violencia política en razón de género.

54. Definió que en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, **pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea** respecto de un procedimiento especial sancionador, **siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.**

55. Razonó que, en los juicios de ciudadanía, la autoridad judicial competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, **sin que sea procedente la imposición**

**de sanciones a los responsables, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto.**

56. Lo anterior, forma parte del criterio jurídico y justificación sostenidos en la jurisprudencia 12/2021, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”<sup>25</sup>.**

57. Así, el juzgador deberá ponderar y atender, en cada caso, a las pretensiones que le son planteadas por las partes, a fin de identificar si lo que se busca es la restitución de derechos político-electorales o la imposición de una sanción.

58. Bajo este ese escenario, este TEPJF ha establecido una línea jurisprudencial respecto a distintos casos o supuestos en los que se ha analizado si la controversia planteada puede tutelarse a través del algún medio de impugnación en materia electoral, cuando se aduce la existencia de violencia política en razón de género.

### **c.3. Línea jurisprudencial sobre la competencia de las autoridades electorales en casos de violencia política en razón de género**

---

<sup>25</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#12/2021>





59. Este órgano jurisdiccional ha establecido una línea de precedentes de los cuales se puede advertir que la incidencia en la materia electoral se ha definido por la naturaleza del cargo que ostenta la parte actora, denunciante o víctima; así como por la vinculación que existe con el cargo que ejercen, tal y como se explica a continuación.

***SUP-REP-158/2020***

60. La Sala Superior confirmó la declaratoria de improcedencia por incompetencia emitida por la UTCE para investigar hechos de violencia política en razón de género, denunciados por la subdirectora de área de la Unidad de Coordinación de Delegaciones adscrita a la Secretaría del Bienestar, delegación Nayarit.

61. Ello, al considerar que la denunciante **no ejercía un cargo de elección popular**, los hechos no se dieron en el contexto de un proceso electoral y no estaba involucrada una autoridad electoral.

***SUP-JDC-10112/2020***

62. En este caso, la Sala Superior decidió revocar una sentencia del TEV y confirmar la declaración de incompetencia emitida por el secretario ejecutivo del OPLEV, porque las conductas no correspondían a la materia electoral.

63. La determinación se sustentó en que la denunciante **no ejercía un cargo de elección popular**, al tratarse de la directora de contabilidad de un ayuntamiento, por lo que sólo se trataba de un cargo público de dirección, sin que se advierta una afectación a derechos político-electorales.

## **SX-JDC-6943/2022**

### ***SX-JE-12/2021***

64. En el juicio electoral referido, la Sala Regional Xalapa determinó revocar una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en la que se pronunció sobre la legalidad del dictado de medidas cautelares ante la denuncia de posibles hechos que constituían violencia política de género.

65. Lo anterior, pues se concluyó que el órgano jurisdiccional local no era competente para conocer de la controversia al no corresponder a la materia electoral, pues la denunciante **no ocupaba un cargo de elección popular**, al tratarse de una trabajadora de base del Congreso del Estado de Quintana Roo y secretaria general del Sindicato Único de Trabajadores del citado órgano legislativo.

### ***SX-JE-131/2022***

66. En este asunto, se decidió revocar una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al considerar que no tenía competencia para conocer de la controversia, derivado de que, quien planteó la existencia de actos de violencia política de género, ejercía un cargo que **no emanaba de un proceso electivo como resultado del ejercicio del derecho al sufragio y la emisión del voto popular**, sino que se trataba de una autoridad designada por el Congreso local.

### ***SUP-REP-70/2021***

67. En este asunto, la secretaria ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur denunció la existencia de actos de violencia política en razón de género y hostigamiento laboral.



68. La UTCE resolvió desechar el procedimiento por carecer de competencia porque la posible violencia no se relacionaba con el ejercicio del alguno de los derechos político-electorales de la denunciante, pues el cargo que desempeñaba no emanaba del sufragio universal y directo.

69. La Sala Superior decidió revocar la determinación anterior, al considerar que **se debió tomar en consideración la naturaleza del cargo que ostentaba** la recurrente, pues al momento en que surgieron los hechos integraba una autoridad electoral.

70. Además, se razonó que el referido cargo se trataba del máximo órgano de dirección; las funciones, designación y remoción estaban reguladas por la normativa electoral y las controversias sobre éstas podían tutelarse mediante el juicio de la ciudadanía.

71. Por tanto, se concluyó que, si bien no se trataba de un cargo de elección popular, sí emanaba del derecho a integrar y ejercer funciones relacionadas con una autoridad electoral, por lo que la UTCE era competente para conocer de los hechos denunciados.

#### **d. Caso concreto**

##### **d.1. Hechos denunciados**

72. La actora interpuso una queja por hechos que, a su decir, constituyen violencia política en razón de género, cometidos por distintas personas: medios de comunicación, comunicadores y un partido político<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Medios de Comunicación: Al Calor Político, Los Políticos Veracruz, Opinión Ciudadana

## **SX-JDC-6943/2022**

73. Lo anterior, derivado de diversas publicaciones alojadas en internet y redes sociales, que involucraron su nombre e imagen ante la opinión pública que, a su decir, fueron tendientes a denigrarla a través de la difusión de información falsa y sin sustento veraz.

74. La actora refirió que las publicaciones la descalificaron con base en estereotipos de género, exhibiéndola y denigrándola como mujer, y perjudicando su participación para ocupar el cargo de consejera electoral en los procesos de selección y designación de 2021 y 2022.

75. Refirió que tales ataques adquirieron mayor relevancia por acontecer en los días previos a las designaciones de ambas convocatorias, pues tuvieron como finalidad hacerla ver como una persona parcial y sin independencia<sup>27</sup>.

76. Así, la actora en su escrito de queja solicitó dar trámite al procedimiento especial sancionador, el dictado de medidas cautelares y que se le conceda una disculpa pública para que, en lo sucesivo, los actos no se repitan, con independencia de la imposición de las sanciones conducentes.

### **d.2. Consideraciones del Tribunal responsable**

77. El TEV declaró improcedente el procedimiento especial sancionador al considerar que el acto impugnado no incide en la

---

Bernardo Bellizzia. Comunicadores: Raymundo Jiménez García, Ricardo Chúa Agama, Noreli Olidia Morales Rendón, Apolinar Velazco Quintero, Claudia Elena Montero Rivera y Javier Salas Hernández. Ciudadanos: Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, y Ángel Clemente Ávila Romero, representantes del Partido de la Revolución Democrática, ante el Congreso General del INE.

<sup>27</sup> Ello, al haberse manifestado que simpatizaba con un partido político, que apoyaba al presidente de la República, la vincularon con un consejero electoral del INE y con el Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz.



materia electoral, por no tener una relación con derechos político-electorales en la modalidad de ejercicio o desempeño de un cargo público de elección popular.

78. Razonó que las autoridades electorales sólo tienen competencia para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.

79. Así, reconoció que, si bien la denunciante presentó su queja y solicitó el dictado de medidas de protección, lo hizo con la calidad de ciudadana que participó como aspirante a integrar un órgano de autoridad electoral, sin que ostente un cargo de elección popular.

80. También consideró que, en el caso, no es posible advertir alguna violación relacionada con el ejercicio de algún derecho político-electoral, sin que la denunciante haya acreditado desempeñar un cargo de nivel superior en un órgano de autoridad electoral.

81. El TEV sustentó su determinación en lo resuelto por esta Sala Regional en los expedientes SX-JE-12/2021 y SX-JE-131/2022, y por la Sala Superior en el diverso SUP-JDC-10112/2020.

82. En consecuencia, concluyó que carecía de competencia para conocer y resolver sobre los hechos denunciados.

#### **e. Valoración de esta Sala Regional**

83. Este órgano jurisdiccional considera que es contraria a derecho la declaratoria de improcedencia emitida por el Tribunal responsable.

## **SX-JDC-6943/2022**

84. La línea de precedentes establecidos por el TEPJF ha determinado como regla general, que no incide en la materia electoral aquéllas denuncias de hechos relacionados con violencia política en razón de género cometidos en contra de personas que ostenten un cargo público que no sea de elección popular.

85. Sin embargo, ha modulado esa regla a partir del análisis de cada caso concreto, de atender a la naturaleza del cargo, del momento en que se presentaron los hechos denunciados<sup>28</sup> y del vínculo directo de los hechos con la competencia material de la autoridad electoral<sup>29</sup>.

86. En tales condiciones, el Tribunal responsable perdió de vista que los hechos denunciados por la actora se circunscriben en el contexto de un procedimiento de designación y selección de una consejería para integrar el OPLEV.

87. Del escrito de queja es posible advertir que la actora señaló que las publicaciones denunciadas surgieron en los días previos a que se llevara a cabo la designación de la persona que integraría la autoridad electoral mencionada.

88. Por tanto, al momento en que surgieron los hechos denunciados, la actora se encontraba en el ejercicio de su derecho a integrar una autoridad electoral.

89. Además, el procedimiento de designación y selección de la autoridad que la actora pretendía integrar se encuentra regulado por la

---

<sup>28</sup> Parte considerativa de la resolución emitida en el SUP-REP-70/2021.

<sup>29</sup> Parte considerativa de la resolución emitida en el SUP-REP-158/2020.



normativa electoral y la constitucionalidad y legalidad del mismo es tutelable por las autoridades jurisdiccionales electorales.

90. En ese sentido, el Tribunal local debió tomar en cuenta que los hechos denunciados tenían un vínculo directo con la competencia material del órgano que la actora pretendió integrar y, por ende, de la función jurisdiccional electoral.

91. Así, se considera que en el presente caso resultaba irrelevante definir si la actora ostentaba un cargo de elección popular o si las conductas denunciadas se vinculaban con un proceso electoral, pues se debió tomar en cuenta la vinculación de los hechos con el derecho político-electoral que la actora ejercía en ese momento.

92. Además, se considera que carece de sustento jurídico el argumento sostenido por el Tribunal responsable en el sentido de que la actora no acreditó estar en ejercicio de un cargo de nivel superior dentro de una autoridad electoral.

93. Porque se le exige acreditar una calidad que, justamente, la actora manifestó no haber obtenido a raíz de los hechos denunciados, por lo que el Tribunal local incurrió en el vicio lógico de petición de principio.

94. Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera que el TEV también pasó inadvertido que la única pretensión de la actora era sancionar a los sujetos denunciados, sin que haya pretendido la restitución de un derecho político-electoral.

## **SX-JDC-6943/2022**

95. En ese sentido, es cierto que la actora no se encontraba ejerciendo un cargo de elección popular, ni se encontraba integrando una autoridad electoral, por lo que no existía la posibilidad de reparar un derecho político-electoral en su favor.

96. Sin embargo, como ya se explicó, lo verdaderamente relevante es que en el momento en que surgieron los hechos denunciados, la actora se encontraba en ejercicio de su derecho político-electoral para integrar una autoridad electoral.

97. Así, al considerar que se le limitó ese derecho derivado de las conductas infractoras denunciadas, la actora pretendió, en todo momento, sancionar a las personas que las cometieron, lo cual es viable a través del procedimiento especial sancionador.

98. En otras palabras, al momento de la interposición de la queja la actora no se encontraba en ejercicio de un derecho político-electoral; sin embargo, los hechos denunciados acontecieron en un momento en el que la actora sí ejercía el derecho político-electoral a integrar una autoridad electoral.

99. Por tanto, el Tribunal local debió advertir que la pretensión de la actora sólo podía ser analizada a través del procedimiento especial sancionador, derivado del vínculo existente con la materia electoral, lo cual es acorde con la nueva distribución de competencias para investigar, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género.





100. Al resultar **fundado** lo planteado por la actora, es innecesario analizar el resto de sus agravios<sup>30</sup>, pues la pretensión de que el Tribunal responsable conozca y resuelva la controversia ya ha sido alcanzada.

### III. Conclusión y efectos

101. Al resultar **fundado** el planteamiento de la actora, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que el Tribunal responsable, **a la brevedad**, emita una nueva resolución en la que, de no existir otra causa de improcedencia, analice el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, conforme a sus competencias y atribuciones.

102. Una vez dictada la nueva resolución, el referido órgano jurisdiccional local deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

103. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

104. Por lo expuesto y fundado, se:

---

<sup>30</sup> La actora sostiene que al haber sido sustanciado el procedimiento especial sancionador lo procedente era obtener una resolución respecto al fondo de la controversia. Además, que el Tribunal local es incongruente al realizar un nuevo análisis de competencia, cuando la Sala Superior ya la había definido previamente.

Finalmente, la actora sostiene que se vulneró su derecho de acceso a la justicia, ya que el Tribunal responsable se tardó veintinueve días en resolver, aunado a que omitió precisar cuál es la autoridad competente para resolver los hechos denunciados.

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera electrónica** a la actora; de **manera electrónica o por oficio** al TEV y al OPLEV, con copia certificada de la presente sentencia, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF, así como en el punto de acuerdo séptimo del Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6943/2022**

ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.